



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00064-00  
ACCIONANTE: MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS  
ACCIONADO: CAJACOPI EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA  
DECISION: CONCEDE

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS** identificada con C.C. 1.121.840.829 de Villavicencio contra **CAJACOPI EPS**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 21 de junio de los corrientes presento derecho de petición debidamente radicado y dirigido a CAJACOPI EPS, por medio del cual solicito:

*PRIMERO: "... solicito que ordene a quien corresponda que se materialice la entrega de la autorización CONSULTA DE FERTILIDAD HUMANA y se proceda a agendar..."*

*SEGUNDO: "... Por consiguiente, solicito que me informe bajo que normatividad exige que la orden de la consulta y el formato MIPRES, deben ser de la misma fecha, de ser así que ordene a quien corresponda que proceda a expedir la CONSULTA DE FERTILIDAD HUMANA Y EL FORMATO DE MIPRES, de la misma fecha, con fecha actualiza ya que la orden médica y el formato Mipres están próximos a vencer, para así mismo realizar el trámite de la consulta en mención..."*

Que al día 19 de julio de 2021, habiendo transcurrido más del término legal aún no ha recibido respuesta por parte de CAJACOPI EPS sobre la petición radcada el día 21 de junio de 2021, vulnerándose los derechos fundamentales que le asisten.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos deprecados y se ordene a la entidad accionada CAJACOPI EPS dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 21 de junio de 2021.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, se admitió la presente acción de tutela contra CAJACOPI EPS y se dispuso vincular a este trámite constitucional a SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD – SERVIMEDICOS S.A.S, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a la entidad accionada y a la vinculada, para que dentro del término de cuarenta y ocho



(48) horas, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbello de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

Para la fecha de emisión de esta decisión, el representante legal de **CAJACOPI EPS. y SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD – SERVIMEDICOS S.A.S**, no dieron respuesta a nuestro oficio No 205- T de fecha 19 de julio de 2021, debidamente notificado vía correo electrónico y a quienes luego de haberse dado un tiempo prudencial, no emitieron respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 *“Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse*



*sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*".

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1</sup>

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia C-109 de 2008, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, por no haberse cumplido con los requisitos de la Ley 1755 de 2015, por no haberse cumplido con los requisitos de la Ley 1755 de 2015, por no haberse cumplido con los requisitos de la Ley 1755 de 2015.



En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.<sup>3</sup>

**(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.(...)**

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de la señora MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS por parte de CAJACOPI EPS, quien presuntamente no dio respuesta, oportuna, clara y congruente con lo solicitado a la solicitud radicada el día 21 de junio de 2021 por la accionante, tal como obra en los anexos.

### CASO CONCRETO

Para el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la accionante se basan en que se ordene a CAJACOPI EPS, que dé respuesta a la petición radicada de manera presencial en sus oficinas el día 21 de junio de 2021, así:

El presente dictamen se emite en virtud de lo siguiente:

Señores:  
CAJACOPI EPS S.A.  
CLINICA SERVICIOS SAN  
DUCAR

Ref: Carta No. 30 Meta 118

Fecha: 2021/06/24

MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS, en su calidad de accionante, solicita que se ordene a CAJACOPI EPS S.A. que dé respuesta a la petición radicada el día 21 de junio de 2021, en su calidad de accionante, tal como obra en los anexos.

El presente dictamen se emite en virtud de lo siguiente:



HECHOS

PRIMERO: En el mes de abril de la presente año, la demandante presentó demanda de PERDIDA DE LA TITULARIDAD en su entidad solicitando lo siguiente: “SOLICITO QUE SE RECONOZCA LA AUTENTICIDAD DE LA CONSULTA DE FERTILIDAD HUMANA, ASÍ COMO EL FORMATO MIPRES, ASÍ COMO EL ORDEN MÉDICO DE FERTILIDAD HUMANA, ASÍ COMO EL FORMATO MIPRES, ASÍ COMO EL ORDEN MÉDICO DE FERTILIDAD HUMANA, ASÍ COMO EL ORDEN MÉDICO DE FERTILIDAD HUMANA”

SEGUNDO: Tuve respuesta por la E.P.S. EL VALLE la cual se ordenó a entregar el orden médico en el formato Mipres, debido a que la fecha de la consulta de FERTILIDAD HUMANA y el formato MIPRES, así como el orden médico de FERTILIDAD HUMANA, lo orden médico debe coincidir con la misma fecha del formato Mipres

TERCERO: La funcionaria de la E.P.S. EL VALLE me informó que deben ser otorgados nuevamente con medicina general para la consulta con el especialista en ginecología y obstetricia y se le pide renovar la orden médica y el formato Mipres, los cuales deben coincidir de la misma fecha de los documentos para así mismo poder realizar autorización de la consulta de FERTILIDAD HUMANA.

CUARTO: De acuerdo a lo anterior existió consulta con medicina general y el comentario sucedido, lo cual procedió a realizar consulta con el especialista en ginecología y obstetricia.

QUINTO: De acuerdo a lo anterior existió consulta con el especialista en ginecología y obstetricia RICARDO AGUDELO GUZMAN quien fue el mismo profesional que me atendió en la consulta anterior, lo comentó al motivo de mi consulta nuevamente y le solicite

*RECIBO  
CON  
FECHA  
21/04/2018  
MIPRES  
Y ORDEN MEDICO  
CORRIENTE*

*MIPRES  
Y ORDEN MEDICO  
CORRIENTE*

respetuosamente que exista nuevamente la orden con especialista en FERTILIDAD HUMANA, y el formato de Mipres, que deben coincidir de la misma fecha para así mismo proceder a realizar el trámite de autorización en CAJAFIDE.

SEXTO: El especialista RICARDO AGUDELO GUZMAN manifestó que la fecha de la orden médica no tiene nada que ver con la fecha del formato Mipres, y que a la fecha de este consulto esta vigente el orden médico de la familia de la demandante otorgado para petición. Por lo tanto, que no es necesario renovar nuevamente el orden médico y el formato Mipres. Y es el caso que se indica en el MIPRES que la consulta fue en esta institución que lo orden de la consulta en Mipres debe ser de la misma fecha. Es importante hacer mención que la fecha de Mipres está próxima a vencer.

Por lo anterior, quiero hacer las siguientes:

**PETICIÓN**

PRIMERO: De manera respetuosa de acuerdo a lo anterior en el caso anterior que se ordenó a quien correspondía que se materialice la entrada de la autorización de la CONSULTA DE FERTILIDAD HUMANA y así mismo a agendar.

SEGUNDO: Por consiguiente, como que el formato de la orden médica y el formato Mipres, deben ser de la misma fecha, de ser así que se ordene a quien correspondía que proceda a expedir la consulta con especialista DE FERTILIDAD HUMANA Y EL FORMATO DE MIPRES de la misma fecha con fecha actualizada ya que la orden médica y el formato Mipres están próximos a vencer para así mismo realizar el trámite de la consulta en médico.

TERCERO: De anteriormente aprobando su colaboración, es de vital importancia respuesta favorable.



CONSTITUCION DE LA ACCION

Constitución Materiales de la acción

Artículo 110. Todo ciudadano tiene derecho a que se le restituya el patrimonio que ha sido afectado por un acto de corrupción, de mala fe o de negligencia de los funcionarios públicos, de los miembros de la fuerza pública o de los miembros de la fuerza judicial.

Declaración de acción

Artículo 112. Toda acción de restitución de patrimonio que se interpusiere en el caso de corrupción, de mala fe o de negligencia de los funcionarios públicos, de los miembros de la fuerza pública o de los miembros de la fuerza judicial, deberá ser promovida por el afectado o por sus herederos, o por sus representantes legales, o por el Ministerio Público.

Toda acción de restitución de patrimonio que se interpusiere en el caso de corrupción, de mala fe o de negligencia de los funcionarios públicos, de los miembros de la fuerza pública o de los miembros de la fuerza judicial, deberá ser promovida por el afectado o por sus herederos, o por sus representantes legales, o por el Ministerio Público.

Toda acción de restitución de patrimonio que se interpusiere en el caso de corrupción, de mala fe o de negligencia de los funcionarios públicos, de los miembros de la fuerza pública o de los miembros de la fuerza judicial, deberá ser promovida por el afectado o por sus herederos, o por sus representantes legales, o por el Ministerio Público.

Toda acción de restitución de patrimonio que se interpusiere en el caso de corrupción, de mala fe o de negligencia de los funcionarios públicos, de los miembros de la fuerza pública o de los miembros de la fuerza judicial, deberá ser promovida por el afectado o por sus herederos, o por sus representantes legales, o por el Ministerio Público.

Toda acción de restitución de patrimonio que se interpusiere en el caso de corrupción, de mala fe o de negligencia de los funcionarios públicos, de los miembros de la fuerza pública o de los miembros de la fuerza judicial, deberá ser promovida por el afectado o por sus herederos, o por sus representantes legales, o por el Ministerio Público.

FIN

Copia de la orden médica  
Copia de la fuerza médica

NOTIFICACIONES

Por medio de esta carta se le notifica a usted que se ha iniciado el proceso de restitución de patrimonio en el caso de corrupción, de mala fe o de negligencia de los funcionarios públicos, de los miembros de la fuerza pública o de los miembros de la fuerza judicial, promovido por el afectado o por sus herederos, o por sus representantes legales, o por el Ministerio Público.

  
MAQUERA VILLAVICENCIO, CAROLINA  
C.C. 101840322

Que en la anterior petición, la accionante le solicita a la accionada:



*PRIMERO: de manera respetuosa de acuerdo a los anteriormente mencionado, solicito que ordene a quien corresponda que se materialice la entrega de la autorización CONSULTA DE FERTILIDAD HUMANA y se proceda a agendar”*

*SEGUNDO: Por consiguiente, solicito que me informe bajo que normatividad exige que la orden de la consulta y el formato MIPRES, deben ser de la misma fecha, de ser así que ordene a quien corresponda que proceda a expedir la CONSULTA DE FERTILIDAD HUMANA Y EL FORMATO DE MIPRES, de la misma fecha, con fecha actualiza ya que la orden médica y el formato Mipres están próximos a vencer, para así mismo realizar el trámite de la consulta en mención”.*

Que a su vez se tiene que la accionante, presento la misma petición ante SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD – SERVIMEDICOS S.A.S, quien mediante escrito de fecha 2 de junio de 2021, le informa a la accionante que dicho requerimiento es competencia y por tanto debe ser solucionada por su EPS CAJACOPI.

Frente al presente tramite constitucional no hubo pronunciamiento alguno por parte de CAJACOPI EPS, a su vez observa el despacho que dentro del plenario no existe respuesta por parte de la entidad accionada a la petición de fecha 21 de junio de 2021, citada previamente, y como quiera que no existe exoneración alguna de la EPS accionada, ni contestación frente a este trámite constitucional, deberá darse aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991: *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, según la cual se presumen como ciertos los hechos en que se funda la acción de tutela, así:*

*“cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales: *“el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.<sup>6</sup>*

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez*

<sup>5</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-260/19



*y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.<sup>7</sup>*

Así entonces y como quiera que CAJACOPI EPS, es la entidad contra la cual deviene el presente trámite constitucional, y la accionante solicita en su escrito de tutela que se ordene a la entidad accionada CAJACOPI EPS dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 21 de junio de 2021, en atención a la presunción de veracidad aplicada a la EPS accionada, se concederá el amparo solicitado por la señora MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS.

En ese orden, este Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS y como consecuencia de ello, ordenará a la accionada CAJACOPI EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la señora MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS, obrante a folio 04 al 06 de esta providencia, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

Se ordenara la desvinculación del presente trámite constitucional a SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD – SERVIMEDICOS S.A.S

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y petición **MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS**, conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al gerente y/o representante legal de **CAJACOPI E.P.S**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la señora **MALLERLY VELASQUEZ CARDENAS**, obrante a folio 04 al 06 de esta providencia, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la vinculada **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD – SERVIMEDICOS S.A.S**

**CUARTO:** Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá

<sup>7</sup> Sentencia T-278 de 2017.



el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión., de ser excluido archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.

